

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO

Proceso: Acción de tutela

Radicación: 155374089001 - 2021 -00002 - 00

Accionante: RAIMUNDO GALLO MIRANDA

Accionado: ALCALDÍA DE PAZ DE RÍO Y OTRO.

Paz de Río, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por RAIMUNDO GALLO MIRANDA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PAZ DE RÍO.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS

RAIMUNDO GALLO MIRANDA, actuando en nombre propio, el 1º de febrero de 2021, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PAZ DE RÍO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de 7 de diciembre de 2020, relativa a ciertas intervenciones realizadas en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 094-15419.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

- 1.1.- El accionante es propietario de una cuota parte equivalente al 12,5% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 094-15419, cuya extensión es de 24,8913 hectáreas.
- 1.2.- El predio se adjudicó en sucesión tanto a él como a sus hermanos DIANA ESTHER, MARÍA CRISTINA, CALIXTO, BLANCA LILIA, BELISARIO, CLAUDIA VANESA y LUZ MARINA GALLO MIRANDA y desde entonces han venido ejerciendo su posesión con ánimo de señores y dueños.
- 1.3.- Debido a la ubicación del inmueble sus propietarios no han podido visitarlo con frecuencia, pero la última ocasión que lo visitaron encontraron

que había sido perturbado de manera irregular, pues los vecinos abrieron vías sin contar con la autorización de sus propietarios.

1.4.- Esa situación ha provocado la pérdida de 10,307 m2, es decir, 1,031 hectáreas, equivalentes al 4% del inmueble y según han podido «indagar» no se contaba con autorización para apertura de vías conforme a las Leyes 1228 de 2008 y 1682 de 2013 y los Decretos 2976 de 2010 y 4550 de 2009.

1.5.- Los propietarios consideran perturbada su posesión, sin que hayan recibido ningún tipo de indemnización por la «ocupación arbitraria del inmueble», a pesar de que los vecinos cuentan con otras vías de acceso.

1.6.- El 7 de diciembre de 2020, elevó un derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PAZ DE RÍO con el objeto de que se le informara sobre la existencia de autorizaciones para la intervención del inmueble, pero no ha recibido respuesta alguna.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se asignó inicialmente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, pero mediante auto de 1° de febrero de 2021, lo remitió por competencia a este despacho; por lo que, mediante auto de 2 de febrero del mismo año, se resolvió admitirla y correr traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

2

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO.

En cuanto a los hechos, afirma que es cierto que el accionante el 7 de diciembre de 2020 remitió por correo electrónico un documento denominado «derecho de petición familia Gallo», pero que el 12 de enero de 2021, a las 18:07 horas, el SECRETARIO DE PLANEACIÓN de esa entidad le remitió la respuesta tal como se había pedido en la solicitud.

A continuación, se refirió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado para solicitar que se niegue el amparo reclamado, teniendo en cuenta que ya cesó la alegada vulneración del derecho fundamental de petición por parte de esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, RAIMUNDO GALLO MIRANDA alega que no se ha dado respuesta a su solicitud de 7 de diciembre de 2020 radicada en la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PAZ DE RÍO, por lo que el estudio se limitará a la presunta vulneración del derecho de petición y si se demostró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».

En el presente asunto, el accionante actúa en nombre propio, pues es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimada por pasiva resulta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO, en tanto que es la entidad ante la cual se formuló la solicitud y la decisión en este asunto puede eventualmente afectarla.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso¹.

5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de petición como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Lo cual implica que la autoridad a la cual se dirige se deba pronunciar dentro del ámbito de su competencia de manera completa sobre todos los puntos indicados en la solicitud.

De allí que, su núcleo esencial implique no solo la posibilidad de elevar peticiones sino además a obtener respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado y por ello su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; la contestación no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito a la autoridad competente.

En cuanto a su protección, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por tratarse de un derecho de aplicación inmediata, puede acudir a la solicitud de amparo para hacerlo efectivo.

5

En efecto, su protección por vía de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está sometida a las siguientes reglas:

- (i) *“se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no, para determinar si existe la necesidad de ordenar a la autoridad emitir la respuesta o dársele a conocer al interesado, sin que ello signifique que la respuesta siempre deba ser favorable.

6.- DEL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales que se aduce a través de la acción ha cesado, como así lo señaló en la sentencia T-308 de 2003:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Desde luego, también ha señalado que para que se presente el fenómeno del hecho superado, es necesario verificar de manera puntual su aplicación en cada caso concreto, que es lo que pasará a hacerse a continuación.

7.- CASO CONCRETO

En el presente caso, RAIMUNDO GALLO MIRANDA estima vulnerado su derecho fundamental de petición aduciendo que la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PAZ DE RÍO, no le han dado respuesta a la solicitud de 7 de diciembre de 2020, con lo cual pretendía que se brindara información sobre ciertas intervenciones realizadas en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 094-15419.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el accionante ciertamente, el 7 de diciembre de 2020, elevó una petición ante esas entidades, con el objeto de que se informara: i) si habían tenido conocimiento de la intervención realizada al predio, ii) si se había emitido algún tipo de autorización con esa finalidad. iii) en caso de no contar con la licencia se ordenará el «restablecimiento» de la propiedad y iv) se informará el procedimiento para la apertura de vías en Paz de Río.

7

En la contestación de la demanda, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO señaló que, mediante correo electrónico de 12 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, poniéndole en conocimiento, primero, que el municipio no tuvo ninguna injerencia en la denominada intervención del predio, segundo, que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN «no autorizó la ejecución de obras civiles» en el inmueble, tercero, que de acuerdo con los hechos en que se fundaba la solicitud se trataba de un conflicto entre particulares que debía resolverse por parte de la jurisdicción competente, de forma que esa entidad no podía ordenar la restitución y, cuarto, que el municipio no poseía un manual de apertura de vías o explanaciones; por lo que, debía remitirse a las normas de INVIAS.

En esas circunstancias, al confrontar la queja constitucional con la respuesta dada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO se encuentra que, si bien la respuesta no se remitió al accionante dentro del término previsto en la ley, lo cierto es que la información suministrada por la entidad fue clara, concreta y congruente con lo peticionado, que era lo que a la postre se pretendía con la tutela promovida por el accionante.

Así las cosas, la simple confrontación del objeto de la petición con el contenido de la respuesta, permite determinar que en este momento ya se resolvió de fondo de la solicitud y que esa respuesta se puso en conocimiento de la accionante según las constancias aportadas al expediente; por lo que, la vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado.

Sin embargo, la mora en resolver la petición no encuentra justificación alguna, pues la respuesta solo se remitió hasta el pasado 12 de enero, sin que exista una causa constitucionalmente admisible para explicar dicha tardanza. Por lo cual, se prevendrá a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir ese tipo de irregularidades tal como se deriva de esa situación.

En consecuencia, aunque se negará el amparo reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado, se prevendrá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

DECISIÓN

8

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

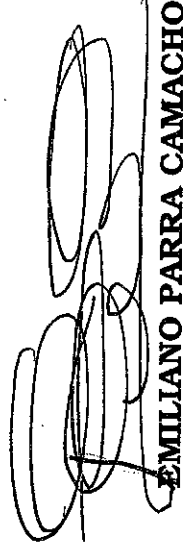
PRIMERO. - NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de RAIMUNDO GALLO MIRANDA por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO, - PREVENIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO. - De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIANO PARRA CAMACHO
JUEZ